



**Morelia, Michoacán de Ocampo, veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.**

Vistos; para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número **2871/2026-I**, promovido por ***** , por conducto de sus apoderadas, contra ***** , y, *****.

RESULTADOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintiséis (fojas 01 a 33 bis), en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, y recibido por este juzgado el día siguiente, ***** , por conducto de sus apoderadas, demandó en la **vía oral mercantil** de ***** las siguientes prestaciones:

a) La declaración de nulidad absoluta de los
cargos realizados sin su consentimiento a la cuenta de
débito número ***** , por un total de \$*****



resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la parte actora sustenta su acción en un contrato bancario respecto del cual derivan las operaciones financieras no reconocidas.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva; la primera



resulte innecesario el examen de los hechos, y sólo debe procederse a la emisión de una sentencia estimatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o.C.203 C que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 165620, que dice:

estimen más conveniente para la defensa de sus intereses y c) Dispositivo, en la medida de que las partes puedan poner fin al proceso en cualquier momento, bien

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a66330000000000000000.44b
18/08/28 09:47:03

8

UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.”

Así como la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 45, Séptima Época, registro 241156, que dice:



En razón de lo anterior, si al contestar la demanda la enjuiciada ***** , por conducto de su apoderada, se allanó a la demanda presentada por el actor, lo conducente es tener por acreditada la acción y pretensiones del promovente, y condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMO. DECISIÓN. Por tanto, conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, se declara la **nulidad absoluta de las operaciones bancarias** que se relacionan a continuación:

1. Las realizadas con cargo a la cuenta de débito número ***** , específicamente, las siguientes:

puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal**, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

En esos términos, con apoyo en las consideraciones expuestas en la **contradicción de tesis 235/2019**, y atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se condena a la demandada al **pago de intereses moratorios** a razón del **6% (seis por ciento)**, anual, a **partir de que se realizaron los movimientos impugnados y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de la operación declarada nula (suerte principal)**, los que por su naturaleza serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Ello, pues como se dijo, en las razones jurídicas contenidas en el precedente invocado del alto Tribunal Constitucional, se destacó que cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que la institución financiera realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones anuladas.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en



el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1379, registro digital 2026917, de rubro y texto siguientes:

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. **Justificación:** Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

propuestos
do a juicio
on temer

z exami
expedien
se advie



con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I de la referida porción normativa, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda, y ofreció las propias para tratar de justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del numeral en cita, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

✓ No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha



actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la parte demandada se allanó a la demanda instaurada en su contra.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones bancarias con cargo a la **cuenta de débito** número ***** , a nombre del actor ***** ***** ***** , por los conceptos y montos precisados en los considerandos **sexto y séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la demandada

***** a **restituir** al actor la cantidad de \$*****

moneda nacional), que corresponde al monto que fue
dispuesto de la citada tarjeta de débito, en los términos
establecidos en los considerandos **sexto y séptimo** de
este fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada

***** , al pago de **intereses moratorios** en términos
del considerando **octavo** de esta sentencia.

*

**** **

QUINTO. No se impone condena en costas de esta instancia, debiendo hacerse cargo cada parte de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo precisado en el **último** considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de **Bernardo Loya Valdovinos**, secretario que autoriza y da fe.

El secretario Bernardo Loya Valdovinos, adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, **CERTIFICA**: que los datos asentados en la resolución que antecede, relativos a las partes, antecedentes, prestaciones, cantidades y fechas, corresponden a los contenidos en el expediente: asimismo, se hace constar que los artículos de la normativa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168466536_4409000042134859008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERNARDO LOYA VALDOVINOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.44.bf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:10:31 - 24/09/26 15:10:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 10 e0 39 89 1c 0c 26 08 49 da 1b 4b 9c 02 77 8b 7d 4f 18 57 46 39 61 6a 88 9a ab 5d 6a 92 5c 3a a8 8f 82 d9 ea f6 51 11 cf 43 a2 81 46 6a 7c c8 c0 04 3a 3d e5 6b b6 77 00 02 28 00 b8 d8 6c 14 a2 91 d4 08 2c 9e 83 41 d3 aa ce 02 85 44 bd d0 83 f8 2c 65 85 9a 88 6f a7 bc 28 b5 97 a5 a9 7d 5b 6c c1 66 30 48 de a1 5f 27 61 e3 48 f5 24 91 d3 61 c4 df 3a 78 05 33 13 ce 1b 2a 15 82 33 94 53 7f 30 b8 35 43 a8 fb 8d 49 18 b9 14 1e 64 81 3f 56 6e 60 6a 09 84 b4 7c 08 2e 33 0d f6 77 cb 82 5d 03 f2 dd 87 d9 82 5c d2 02 b3 1f e0 af 5c d4 2b bd 35 75 e6 6f 0c 25 2a 3c 75 31 28 dc fa 64 fa e2 db 3a 7d b7 77 b7 60 58 01 73 9d f3 22 09 83 b7 7c fe b3 b8 db 99 2e 06 98 15 13 1f 5c c8 2f e0 cd cf 9b da f6 55 38 66 d4 5c cf f6 76 a4 2a 1b 85 69 74 77 e6 52 90 5c bf 0b 5e 8d f7 60 52 03 c3 f6 ba 92 d4 3a bb 50 65 7d 62 ba 3b c8 bc 50 f4 2c 5f 78 dc 02 c5 4d 81 a0 71 5a 36 80 d8 fe c4 6a e7 60 d3 3d 1e 33 d8 db 1e 96 06 06 f5 4f 4d 2c c6 31 e8 70 f4 6c 6a 1b b9 5a 31 d7 75 20 5d b8 5a b4 c1 83 c0 3b cf 42 c1 bd 35 ae c4 55 23 b0 d2 ea e7 c2 79 4c 9f dc 6f 5a 98 9b 18 1f f9 18 d4 c8 bd 3b 23 07 a7 e9 df 1b 5a 08 72 4f 9a 82 17 6f d0 df 00 3f d1 ee 27 07			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:10:31 - 24/09/26 15:10:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.44.bf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:10:32 - 24/09/26 15:10:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210316580			
Datos estampillados:	beVvcH/Rln1y0Vkk8aM3dxN13b0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:24:16 - 24/09/26 18:24:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 1d ce 7e 1b 65 e7 12 c6 bd 6f 50 05 82 b4 d6 76 2b d8 2d f7 fd 63 50 f5 f7 40 65 f8 be f9 3a 22 67 b7 a1 0a 9c 3f ed ac 4d 39 b0 a9 4b a0 1d e9 e7 bd 16 cc 82 57 cf 29 e6 f7 81 11 ed f0 09 c9 ee ff 85 87 70 b5 96 52 01 8e 1d a8 f3 10 dd f3 e7 0f 26 46 3f b8 7e 9e 18 d3 f0 b8 68 57 35 5e 04 8f 8b 08 d1 08 07 8b b0 66 52 09 a6 50 7b b1 c5 8b 5b af 71 05 e9 e0 15 56 af b8 ba 12 7a f4 20 5f 59 13 52 4b f4 e6 df 3e d7 20 7e 74 97 17 19 37 16 50 f9 01 4e ef d6 c8 5f 6d 5c 5a e4 d3 e5 b3 e3 8d bd 19 fe 0e 54 bb f9 41 c8 fc fb bf a0 44 94 9a 3f db a7 ea f5 de 82 e1 a8 8e 25 b7 71 d4 c5 60 b0 6a 49 7c c4 e2 72 4e 3a eb ad 59 f8 df 1e a2 f2 84 38 0e 42 52 94 d8 cb 73 fa 68 7c 9f b5 b3 fe c9 8a 1f db 93 5a 58 34 d8 cf ca e0 c3 04 0e 47 db a9 c5 a7 58 f9 cb 84 8f a1 12 fa 7d 27 77 2e 37 58 28 26 c3 90 1a fb 11 31 0f 6d a5 15 2a f2 47 01 26 9a 37 0e 4c 1c ad 2c 18 ab cc 67 ac 66 36 95 e9 91 70 76 73 17 36 94 5d f1 93 10 cf 06 3f 75 6e 1d af 05 32 32 08 38 7f 2c a9 54 7a c0 2e 50 a3 46 c0 91 f9 8c 25 68 89 7b 30 37 a5 fc 0b 8c e3 71 38 93 75 60 c9 71 cd aa 04 56 17 6b a0 07 de a8 de 8f 70 85 8f 90 d3 ee 92 d8 83 e9 f0 5e 4a 67 67 77 14 ef bf 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:24:16 - 24/09/26 18:24:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:24:16 - 24/09/26 18:24:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210495206			
Datos estampillados:	gGcZRFGWAn+iJhu/9Qm2aMSG3Qk=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Bernardo Loya Valdovinos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.